



Recurso nº 918/2014

Resolución nº 887/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.G.G., en representación de CLECE, S.A. (en adelante, CLECE o la recurrente), contra la adjudicación del contrato de servicios de "*Mantenimiento integral de instalaciones y edificios del Instituto de Salud Carlos III*" (Expte. OM 0144/2014), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Instituto de Salud Carlos III (en lo sucesivo, el ISCIII o el órgano de contratación), se convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el BOE los días 10 y 23 de julio de 2014, respectivamente, licitación para contratar, por el procedimiento abierto, los servicios de mantenimiento integral de sus instalaciones y edificios en los campus de Chamartín y Majadahonda. El valor estimado del contrato y el presupuesto de licitación (sin IVA) se cifra en 760.330,58 euros. Presentaron oferta la recurrente y la empresa COFELY ESPAÑA, S.A. (en adelante, COFELY o la adjudicataria).

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato, de la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La cláusula 17 de la Hoja-resumen del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se refiere a los criterios de adjudicación. Se otorga un máximo de 40 puntos a los criterios que dependen de un juicio de valor, otros 56 puntos al *precio del*

servicio y 4 puntos al precio medio del coste/hora por trabajos no contemplados en el PPT. Se indica también que “se considerará que una oferta presenta un valor anormal o desproporcionado cuando el precio sea inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas”.

La cláusula 38.2 relativa a la presentación de la oferta económica, establece:

“38.2. Oferta económica

El licitador deberá ofertar el precio del servicio de mantenimiento completando la siguiente tabla:

Mantenimiento ISCIII 2015 - 2017					
Servicios por categorías	Chamartín	Majadahonda	Coste (€/mes (IVA excluido)	Total (2015-2016)	Coste/hora (excluido IVA) trabajos no contemplados en PPT
1 Jefe Mantenimiento responsable del contrato	1	1		0	
2 Encargado de Campus	1	1		0	
3 Servicio de oficial 1ª mecánico frigorista y calefactor	2	2		0	
4 Servicio de oficial 1ª electricista	2	2		0	
5 Servicio de oficial 1ª electrónica mecánico	0	1		0	
6 Servicio de oficial 1ª fontanería y saneamiento	1	1		0	
7 Servicio de oficial 1ª carpintero/cerrajero	0	1		0	
8 Servicio de ayudante	1	1		0	
9 Servicio de control central instalaciones	1	1		0	
TOTAL					0

....

El adjudicatario se obliga a ejecutar el servicio por los precios unitarios definidos en la oferta de acuerdo con la tabla antes definida. Se hace hincapié en que el contrato no se adjudicará por un importe global, sino por los precios unitarios antes citados, constituyendo el presupuesto base de licitación el límite máximo de gasto del servicio, abonándose por parte del ISCIII al adjudicatario, el resultante de las unidades realmente ejecutadas

El ISCIII se reserva el derecho de, en función de las necesidades, reducir el número de personal de las categorías ofertadas, reduciendo en consecuencia la cuantía económica....”

Cuarto. Las ofertas técnicas de ambos licitadores obtuvieron la máxima puntuación. La oferta económica de CLECE fue por el precio de licitación y una media del coste/hora para trabajos no contemplados en el PPT de 15,08€. El precio ofertado por COFELY fue de 683.354€ -un 10,12% por debajo del precio de licitación- y un coste/hora para otros trabajos de 16,87€. De acuerdo con las fórmulas de puntuación establecidas en el PCAP,

la oferta económica de CLECE obtuvo 4 puntos y la de COFELY 56 puntos, por lo que la Mesa de contratación propuso la adjudicación en favor de la segunda. Así lo acordó el órgano de contratación el 23 de octubre y se notificó a la recurrente el 27 de octubre.

Quinto. Contra la referida adjudicación, CLECE, previo anuncio al ISCIII, ha interpuesto recurso especial en materia de contratación, con entrada en el registro de este Tribunal el 14 de noviembre de 2014. Solicita que se acuerde la nulidad de la adjudicación. Fundamenta el recurso en que:

- En la columna de “Coste (€)/mes”, la adjudicataria ha ofertado unos precios *“de manera global y conjunta, sin atender a la precisión de precios unitarios que exige la Cláusula 38.2 de la Hoja-Resumen del Pliego”*. Considera por ello que *“la adjudicación, por tanto, es incorrecta, y cuando menos la Mesa de Contratación debió solicitar aclaración al respecto a la empresa COFELY”*.
- La oferta de COFELY no respeta la obligación impuesta por la cláusula VIII del Pliego de prescripciones técnicas (PPT) de respetar los *convenios laborales que sean de aplicación*, por cuanto el coste mensual en esa oferta es, en algunas categorías, inferior hasta casi un 30% a lo que resulta de aplicar el propio convenio de la empresa.

Sexto. El expediente administrativo junto al correspondiente informe del órgano de contratación, se recibió en el Tribunal el 20 de noviembre de 2014. El informe señala que a la hora de evaluar las ofertas económicas se constató que no había errores en la oferta de la adjudicataria, por cuanto el precio unitario mensual por categoría se deducía sin más que dividir el coste mensual entre el número de trabajadores.

Séptimo. El 21 de noviembre de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la adjudicataria para que pudiera formular alegaciones, habiéndose evacuado el trámite por la empresa COFELY.

El procedimiento se encuentra suspendido de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha norma.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, por cuanto CLECE concurrió a la licitación.

Tercero. Dos son las cuestiones a dilucidar en el presente recurso: si la oferta económica de la adjudicataria se formuló de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP y, en segundo lugar, si esa oferta incumple lo establecido en el PPT sobre la obligación de respetar el convenio laboral que sea de aplicación.

Respecto a la primera de las cuestiones, en el modelo de proposición, la identificación de la cantidad a reflejar en la oferta en la columna *Coste (€)/mes* para cada categoría, no especifica si se refiere al coste mensual total o al unitario. La valoración de la oferta económica se hace, en todo caso, por el precio global aunque, como el propio PCAP indica, el adjudicatario *“se obliga a ejecutar el servicio por los precios unitarios definidos en la oferta de acuerdo con la tabla antes definida”*.

Resulta patente que de la oferta presentada por COFELY se deduce con facilidad el precio unitario mensual de cada categoría. Aunque en la columna de *“Coste (€)/mes”*, haya reflejado el coste mensual para el total de trabajadores, basta con dividir ese coste total entre el número de trabajadores de esa categoría, para obtener el precio unitario mensual. Es más, en su recurso, la propia CLECE obtiene así el coste unitario de la oferta de COFELY, para compararlo con el que se deduce del convenio colectivo de aplicación.

Por tanto, en contra de lo alegado por la recurrente, del conjunto de disposiciones del PCAP sólo cabe concluir que la oferta económica presentada por la adjudicataria respeta el modelo establecido y permite obtener los precios unitarios por categoría y mes definidos en esa oferta.

Cuarto. En cuanto a la alegación sobre el incumplimiento por parte de la adjudicataria de la obligación, establecida en el PPT, de respetar el convenio laboral que sea de aplicación, hay que tener en cuenta que tales disposiciones (cláusula VIII del PPT) se refieren a las *“Obligaciones generales del adjudicatario”*, entre otras, las relativas a la afiliación del personal a la Seguridad Social, la formalización por escrito de los contratos, la percepción de haberes de acuerdo con el convenio de aplicación o el cumplimiento de las normas de prevención y riesgos laborales. En la misma cláusula se especifica que: *“El incumplimiento de cualquiera de lo expresado en los apartados anteriores se considera motivo suficiente para acordar la resolución del contrato”*.

Es obvio por tanto que un hipotético incumplimiento de las obligaciones salariales que se deriven del convenio laboral que sea de aplicación, puede ser motivo para rescindir el contrato, pero no es causa para excluir una oferta que, por otra parte, ni siquiera está incurso en presunción de temeridad.

Las apreciaciones de la recurrente se fundamentan en cálculos del coste mensual por categoría deducido del Convenio colectivo del sector siderometalúrgico de Madrid o del propio convenio de empresa de la adjudicataria. Pero el cumplimiento de la normativa laboral es una cuestión relativa a la ejecución del contrato. La apreciación sobre si con la oferta presentada se pueden satisfacer los salarios establecidos en el convenio colectivo, es una cuestión ajena al proceso de licitación y que, en todo caso, debe verificarse en la ejecución del contrato.

Por tanto, la alegación de la recurrente sobre la imposibilidad de que la oferta adjudicataria pueda cubrir siquiera los costes de personal derivados del convenio colectivo del sector o el de la propia empresa, no es motivo para rechazar tal oferta. Así lo hemos manifestado en múltiples resoluciones (como referencia, con cita de otras, en la nº 634/2014, de 12 de septiembre) en el sentido de que no se puede rechazar una proposición o impedir la adjudicación de un contrato por la única causa de un hipotético incumplimiento de las tablas salariales de un convenio colectivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.G.G., en representación de CLECE, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicios de *"Mantenimiento integral de instalaciones y edificios del Instituto de Salud Carlos III "*.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.